



Resolución Gerencial Regional

N° 151 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de Reg. 53574-2018 sobre Queja por defecto de tramitación, presentada por el representante legal de la Empresa TURISMO PALCAU TOURS EIRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de junio del 2019, se ha recibido la queja por defecto de tramitación del representante legal de la Empresa TURISMO PALCAU TOURS EIRL, en la que menciona haber presentado todos los requisitos exigidos en el procedimiento 509 del TUPA de la institución para obtener una autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao, esto desde junio del 2018 y hasta la fecha de presentado la presente queja administrativa, por violación del procedimiento administrativo transgrediendo la norma para declarar improcedente su solicitud, pese haberse producido el silencio positivo, el cual se desconoce y se amenaza con capturar sus vehículos y traerlos al depósito para que pague una UIT para poder retirarlos, existiendo arbitrariedad desde la presentación de su solicitud hasta la fecha, por lo que solicita se le otorgue la autorización correspondiente y la emisión de las tarjetas de circulación de sus vehículos para ser habilitados a la brevedad posible;

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 167 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, “en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, del texto Legal citado se tiene que la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo, por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continua su trámite y concluya con arreglo a Ley, la queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efectos de terminar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, mediante Oficio N° 561-2019-GRA/GRTC-SGTT del 20 de junio del 2019, la Sub Gerente de Transporte Terrestre, en obediencia a lo dispuesto por el Artículo 169° TUO de la Ley N° 27444, presenta su descargo a la queja administrativa formulada y refiere que con expediente de registro N° 53574-2018 de fecha 20 de junio del 2018, la Empresa de Transportes TURISMO PALCAU EIRL, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa para lo que presenta vehículos de la categoría M3 Clase III, y es con Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril del 2019 que se declaró improcedente tal solicitud, ello por encontrarse la ruta solicitada servida por empresas con vehículos de la Categoría M3 Clase III requerido por el D.S. N° 017-2009-





Resolución Gerencial Regional N° 151 -2019-GRA/GRTC

MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que el 03 de abril del 2019 mediante formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo y con fecha 16 de abril del 2019, la Empresa solicita habilitación de sus vehículos en el entendido de ser procedente su solicitud de autorización de transporte en aplicación al silencio administrativo positivo, que paralelamente mediante Resolución Gerencial Regional N° 096-2019-GRA/GRTC del 02 de abril del 2019 se ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la Empresa Expressantel SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, por existir vehículos M3 Clase III que prestan el servicio en esta ruta, constituyendo esta resolución un precedente vinculante de los actos administrativos de la GRTC por lo que es improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo interpuesto por la empresa;

Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 35° del TUO de la Ley del Procedimientos Administrativo General citado por los denunciantes, estableció que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, son entre otros todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el Artículo 38° y este artículo ha señalado que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana;

Que, por otro lado, se tiene que el TUPA del Gobierno Regional Arequipa, ha establecido en el procedimiento N° 509 trámite para la autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas, que no es de aprobación automática y es aplicable el silencio negativo, este TUPA ha sido aprobado por Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA del 09 de mayo del 2014;

Que, sumado a ello se tiene que la GRTC cuenta con el precedente vinculante y entiéndase como precedente vinculante según el jurista Dr. Diez Picasso en la revista "la Doctrina del precedente administrativo", revista de administración Pública (1982) P.7: "El precedente administrativo es aquella actuación pasada de la administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares. Ello se debe a que el condicionamiento de su futuro accionar por un accionar presente nos permite afirmar que la administración pública establece una consecuencia jurídica frente a un supuesto de hecho, el cual no podrá obviar si concurren los elementos objetivos suficientes de identidad". En ese sentido la Resolución Gerencial Regional N° 096-2019-GRA/GRTC de fecha 02 de abril del 2019, ya constituye un precedente vinculante de los actos administrativos de la GRTC y se tiene que esta resolución ha declarado la nulidad de una autorización de transporte en la misma ruta solicitada por la empresa TURISMO PALCAU TOURS EIRL, basándose en los mismos fundamentos por los que no se ha otorgado autorización a esta empresa, es decir que existen vehículos de la categoría M3 Clase III que prestan el servicio en la ruta solicitada, por lo que existía un pronunciamiento vinculante previo a la presentación del formato de silencio administrativo positivo;

Que, en ese sentido al ser improcedente el acogimiento al silencio administrativo positivo, no existe ninguna resolución ficta que otorgue autorización, por lo tanto, no es posible habilitar ningún vehículo ofrecido por la transportista para prestar servicio en esta ruta, toda vez que existe una Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril del 2019 que declaro improcedente la solicitud de





Resolución Gerencial Regional N° 151 -2019-GRA/GRTC

autorización de transporte que presente la transportista, por lo que corresponderá la imposición de sanción ante la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por no contar con autorización de transporte, en ese sentido la queja deviene en infundada por no existir defecto de tramitación y por lo explicado líneas arriba no es posible que la transportista alegue algún acto de arbitrariedad administrativa, siendo que se ha respetado la normatividad vigente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el Informe Legal N° 409-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por el representante legal de la Empresa Transportes TURISMO PALCAU EIRL, en merito a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

26 JUN 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.C.Archivo
CLD2/OAJ
E.L.S

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES